



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

Sumilla: “(...) no es función del comité de selección, de la Entidad o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente presentado **en función de las condiciones expresamente detalladas.**”

Lima, 26 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 26 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 4002/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor J & G INVERSIONES PERU S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 03-2024-GERESA/LL (Primera convocatoria) - ítem N° 4, convocado por la Gerencia Regional de Salud La Libertad; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de octubre de 2024, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 03-2024-GERESA/LL (Primera convocatoria), para la contratación de bienes IOARR 2604589: “*Adquisición de craneotomo, equipo ecógrafo oftalmológico, esterilizador con generador eléctrico de vapor y mamógrafo; además de otros activos en el hospital regional docente de Trujillo, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad*”, con un valor estimado total de S/ 7'305,804.91 (siete millones trescientos cinco mil ochocientos cuatro con 91/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

| N° de ítem impugnado | Descripción | Valor estimado |
|-----------------------------|---|---|
| 4 | <i>lampara quirúrgica de techo de intensidad alta</i> | 961,292.00 (novecientos sesenta y un mil doscientos noventa y dos con 00/100 soles) |

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.
- El 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 4 de abril del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 4 a favor de la empresa ROCA S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 722,990.00 (setecientos veintidós mil novecientos noventa con 00/100 soles), conforme los resultados que se muestran a continuación:

| Postor | Admisión | Evaluación | | | Calificación | Resultado |
|-------------------------------|----------|----------------------|---------------|--------------------|--------------|----------------------|
| | | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | Orden de prelación | | |
| ROCA S.A.C. | Si | 722,990.00 | 100 | 1 | Cumple | Adjudicatario |
| J & G INVERSIONES PERU S.A.C. | No | - | - | - | - | No admitido |
| CARDIOPULMONARY CARE SAC | No | - | - | - | - | No admitido |

- Mediante escrito N° 1, presentado el 16 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, la empresa J & G INVERSIONES PERU S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 4 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se admita su oferta y se disponga la evaluación y calificación de la misma y, de corresponder, se le otorgue la buena pro, por lo siguiente:

Respecto a la no admisión de su oferta:

- Señala que, el comité de selección no admitió su oferta al considerar que no cumplió con acreditar las siguientes tres (3) especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas:
 - B03: "Intensidad luminosa de 160,000 Lux o más para ambas cúpulas un (01) metro de distancia"

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- B09: “Control de intensidad luminosa de 30% a 100% o rango más amplio”
 - C01: “De fácil maniobrabilidad y estabilidad de posicionamiento de los campos iluminados.
- Sin embargo, alega que sí cumple con lo solicitado por la Entidad.
- Así, respecto a la especificación técnica B03, refiere que, a fojas 260 de su oferta acredita fehacientemente lo solicitado, conforme a lo siguiente:

| Luces sin preparación de cámara | | | | |
|--|---|---|---|---|
| | Mach LED 6MC F | Mach LED 6MC DF | Mach LED 6MC F S | Mach LED 6MC DF S |
| Intensidad de luz central (Distancia 1 m) | 140,000 Lux (opcional: 160,000 Lux*) |

- Precisa que, el término “luz central” es irrelevante, toda vez que, la intensidad luminosa se expresa en “lux (lx)”; de allí que, en su oferta claramente se indica “*opcional: 160,000 Lux*”.
- Agrega que, se debe tener en cuenta que el documento oficial se encuentra en su idioma original, por lo que la traducción correcta debió ser “*intensidad de iluminación central*”; sin embargo, ello no es suficiente para indicar que su oferta no cumple con la especificación técnica B03.
- Respecto a la segunda observación, sostiene que, de acuerdo a la documentación obrante a fojas 256, 257 y 260 de su oferta, cumple con acreditar la especificación técnica B09 referido al “Control de intensidad luminosa de 30% a 100% o rango más amplio”.
- Así, precisa que el “control de intensidad luminosa” de una lámpara quirúrgica, es la función que permite regular la cantidad de luz (lux) que emite la lámpara; de ese modo, al señalar en su oferta el “rango de atenuación (%) 30- 100” cumple con lo requerido en las bases, pues este refiere a la capacidad de la lámpara para ajustar su intensidad luminosa.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- Agrega que, en el folio 257 de su oferta, claramente se precisa que en el panel de control “se puede graduar la intensidad luminosa”.
- De ese modo, precisa que todos los fabricantes no utilizan la misma terminología para los mismos atributos técnicos.
- De otro lado, respecto a la tercera observación a su oferta, alega que en el folio 254 de la misma, se demuestra el cumplimiento de la especificación técnica C01 - “De fácil maniobrabilidad y estabilidad de posicionamiento de los campos iluminados”, solicitado por la Entidad, de acuerdo a lo siguiente:

ES **Mach LED 6MC**

¡Felicitaciones por adquirir una nueva lámpara de quirófano Mach LED 6MC!

Con Mach LED 6MC, tiene un producto premium de Dr. Mach, que combina perfectamente en diseño y función, que combina todas las ventajas de la tecnología LED blanca con nuevas características innovadoras y satisface la más alta calidad, funcionalidad y seguridad de las lámparas de quirófano en entornos profesionales: ¡alta tecnología "Made in Germany"!

Facil maniobrabilidad y estabilidad de posicionamiento ajustable en todas las articulaciones *C01*

Amplia profundidad de enfoque
(Enfoque electrónico y además mecánico opcional)

Desarrollo de calor apenas perceptible y propiedades de flujo óptimas

Larga vida útil de los LED
(al menos 60.000 horas)

Color de luz cambiable con reproducción de luz natural
(Ra = 98, R9 = 99) *A02*
A04

Gestión automática de sombras
(opcional)

Iluminación precisa del área de la herida con iluminación de profundidad superior
(sistema en cascada)

Recubrimiento antibacteriano

Cámara integrada o luz adicional
(opcional)

- De ese modo, precisa que su equipo ofertado cumple con lo solicitado ya que, de manera clara y explícita refiere que es de fácil maniobrar y estabilidad de posicionamiento en todas las articulaciones, por lo que incluye los campos iluminados.
- Por lo tanto, solicita que su oferta se declare “admitida”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Refiere que el comité de selección ha tenido un criterio de favoritismo hacia el Adjudicatario, toda vez que, este no ha cumplido con acreditar el literal f) de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; sin embargo, su oferta fue admitida.
- Así, precisa que, de acuerdo al referido literal f), los postores debían presentar el Registro Sanitario, habiendo precisado que, *“los bienes que no lo requieran deberán adjuntar la declaración jurada y el listado de materiales y equipos que no están sujetos a registro sanitario (emitido por DIGEMID)”*. Asimismo, a fojas 44 de las bases, obra el modelo de la referida declaración jurada.
- De ese modo, considerando que la lámpara cialítica, al ser un equipo, no quiere de registro sanitario, sí era obligatorio la presentación de la declaración jurada antes señalada; sin embargo, el Adjudicatario no presentó la Declaración jurada para los bienes que no están sujetos a Registro Sanitario.
- Sostiene que la Entidad, en la especificación técnica A04 precisa lo siguiente:

| | |
|-----|---|
| A04 | DE DOS CUERPOS LUMINOSOS LOS CUALES PRODUCEN LUZ NATURAL CON PROTECCIÓN IP44 O MAYOR. |
|-----|---|

- Respecto a ello, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, advierte que en los folios 34 y 37 se señala que el grado IP de sus lámparas es de 20, no cumpliendo con lo solicitado en las bases. Asimismo, si bien el Adjudicatario presentó una carta del fabricante al comité de selección indicando que tiene un IP de 44, ello resulta contradictorio con relación a los valores de IP señalados en su documentación técnica, conforme a lo siguiente:

| | |
|--------------------------------------|----------------|
| 5.2.2 Datos de clasificación | |
| Protección contra descarga eléctrica | Equipo Clase I |
| Grado de protección eléctrica | Tipo B |
| Protección contra líquidos | IP 20 |

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- En ese sentido, señala que el Adjudicatario podría estar incurriendo en infracción administrativa pasible de sanción al presentar información falsa e inexacta a la Entidad.
 - Finalmente, acreditó a sus representantes legales a fin de que realicen el uso de la palabra.
5. Por decreto del 24 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, mediante el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante.

El 25 del mismo mes y año, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores, distintos al Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

6. El 30 de abril de 2025, la Entidad presentó en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, el Informe Técnico Legal N° 013-2025-GRLL-GGR-GRS-OAD-UTF-ABAST, a través del cual cumple con absolver el traslado del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Precisa que, la oferta presentada por el Impugnante, no sustenta de manera clara, precisa y objetiva las características técnicas B03, B09 y C01; en comparación, con los demás postores.
 - En relación a la especificación técnica B03, alega que el Impugnante sustenta dicha especificación refiriéndose a la luz central, lo cual no equivale a la intensidad luminosa medida a un metro de distancia, como expresamente se requiere.
 - Asimismo, precisa que la luz central representa el valor máximo emitido por la lámpara directamente en el centro del campo luminoso; por su parte la intensidad luminosa medida a un metro de distancia, refiere el valor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

promedio dentro del campo de trabajo, abarcando toda el área iluminada y no únicamente el centro del campo luminoso.

- Respecto a la especificación técnica B09, alega que el Impugnante ha presentado la característica “rango de atenuación” siendo que, la atenuación es el proceso por el cual la intensidad de la luz disminuye a medida que viaja a través de un medio; lo cual es muy diferente a la una intensidad luminosa, la cual refiere a la cantidad de luz que brilla desde una cúpula.
- Con relación a la especificación técnica C01, de la revisión del folio 254 de la oferta del Impugnante, advierte que se señala la “maniobrabilidad y estabilidad de los cuerpos luminosos”, lo cual es diferente a lo solicitado en las bases, en la que se hace referencia expresa a “campos iluminados”.
- Así, precisa que, los campos iluminados son las áreas quirúrgicas que reciben la luz homogénea de los cuerpos luminosos (cúpulas), cuerpos que no son entes aislados, sino que están sostenidos por brazos articulables que están fijados al sistema de anclaje del techo.
- Por lo tanto, la estabilidad de los campos iluminados no dependerá solamente de cuán estables son los cuerpos luminosos, sino también de las otras estructuras móviles (brazos articulables) que intervienen en la maniobra.
- Por otro lado, respecto a los cuestionamientos de la oferta del Adjudicatario, respecto a que no cumplió con presentar la documentación obligatoria, en relación con la Declaración Jurada de no estar afecto a registro sanitario.
- Advierte que, el referido postor ha presentado la relación de productos que a la fecha están sujetos a otorgamiento de registro sanitario; por lo que, a pesar de no haber presentado Declaración Jurada de no estar sujetos a otorgamiento de registro sanitario, dicho documento es subsanable de acuerdo con la Ley.
- De otro lado, el Impugnante consideró que existe incongruencia en la oferta presentada por el Adjudicatario con relación especificación técnica: “A04 de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

dos cuerpos luminosos los cuales producen luz natural con protección IP44 o mayor”.

- Al respecto, señala que el Adjudicatario presentó dos folios (34 y 37) para sustentar dicha especificación técnica, en el primero se consigna “protección de una carcasa con IP 20”, lo cual se puede inferir que hace referencia a una parte del equipo, puesto que, no es preciso ni específico; sin embargo, dicha información se complementa con la Carta de fabricante, en la que sustenta una protección IP44 o mayor.
- Concluye precisando que cumple con remitir el sustento y explicación de todos los puntos controvertidos.

7. A través del escrito s/n, recibido el 30 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, solicitando que el recurso de apelación sea declarado infundado, se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante, así como la buena pro otorgada a su favor, por lo siguiente:

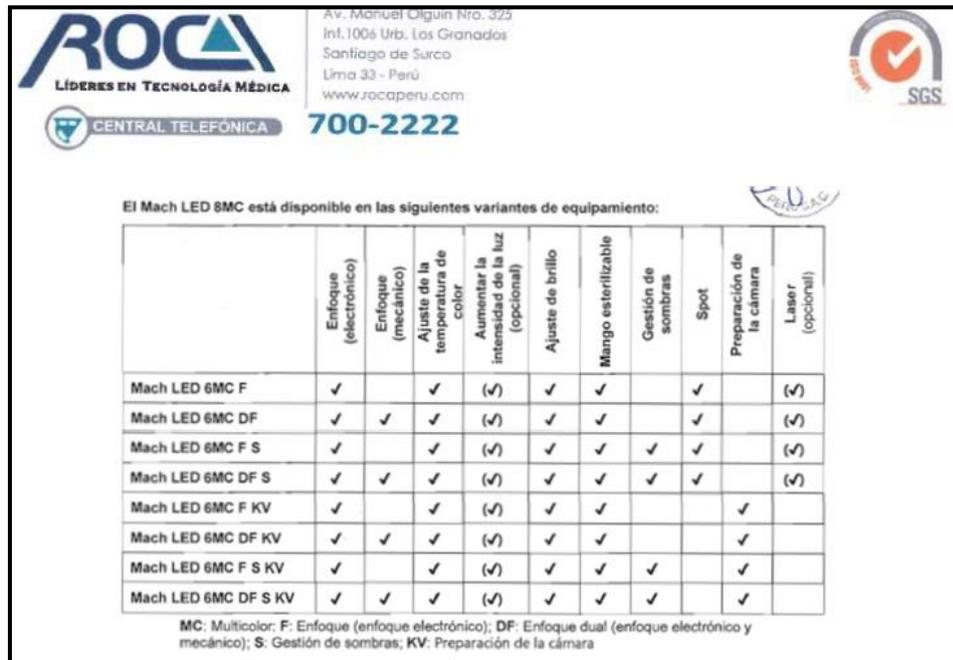
Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Sostiene que, el Impugnante no acreditó la especificación técnica C01 referida a que el sistema mecánico de posicionamiento del equipo ofertado sea de fácil maniobrabilidad y estabilidad de posicionamiento de los campos iluminados; puesto que, solo sustentó la estabilidad para el cuerpo luminoso, mas no el de los campos iluminados; por lo que, no cumpliría con lo requerido en la especificación técnica.
- Asimismo, advierte que el Impugnante sustentó la referida característica técnica con información incongruente; toda vez que, el modelo que obra en la característica técnica es el MACH LED 8MC, el cual sería distinto al ofertado por el impugnante (modelo MACH LED 6MC F).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- Por otro lado, cuestiona que el Impugnante haya acreditado la especificación técnica B02, la cual requería que el equipo cuente con reducción de sombras creadas por el cirujano. No obstante, se advierte que el modelo ofertado por el impugnante (modelo MACH LED 6MC F) no cuenta con gestión de sombras, generándose una incongruencia, de conformidad con lo siguiente:



Av. Manuel Ugarte Nro. 325
Int. 1006 Urb. Los Granados
Santiago de Surco
Lima 33 - Perú
www.rocaperu.com

CENTRAL TELEFÓNICA 700-2222

SGS

El Mach LED 6MC está disponible en las siguientes variantes de equipamiento:

| | Enfoque (electrónico) | Enfoque (mecánico) | Ajuste de la temperatura de color | Aumentar la intensidad de la luz (opcional) | Ajuste de brillo | Mango esterilizable | Gestión de sombras | Spot | Preparación de la cámara | Laser (opcional) |
|----------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------------------|---|------------------|---------------------|--------------------|------|--------------------------|------------------|
| Mach LED 6MC F | ✓ | | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | | ✓ | | (S) |
| Mach LED 6MC DF | ✓ | ✓ | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | | ✓ | | (S) |
| Mach LED 6MC F S | ✓ | | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | (S) |
| Mach LED 6MC DF S | ✓ | ✓ | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | (S) |
| Mach LED 6MC F KV | ✓ | | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | | | ✓ | |
| Mach LED 6MC DF KV | ✓ | ✓ | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | | | ✓ | |
| Mach LED 6MC F S KV | ✓ | | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| Mach LED 6MC DF S KV | ✓ | ✓ | ✓ | (✓) | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |

MC: Multicolor; F: Enfoque (enfoco electrónico); DF: Enfoque dual (enfoco electrónico y mecánico); S: Gestión de sombras; KV: Preparación de la cámara

- Del mismo modo, cuestiona que el Impugnante haya cumplido con acreditar la especificación técnica B13, la cual solicita que el equipo cuente con sistema precableado para instalar una cámara a futuro o sistema según cada fabricante para la instalación de una cámara a futuro.
 - Sin embargo, se advierte del modelo ofertado por el Impugnante (modelo MACH LED 6MC F), no cuenta con preparación de la cámara con lo cual no cumpliría con dicha especificación, generándose una incongruencia.
 - Finalmente, solicita el uso de la palabra, a fin exponer sus alegatos.
8. Por decreto del 6 de mayo de 2025, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

traslado del recurso impugnativo; asimismo, se dejó en consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuado por el recurrente.

9. Con Decreto del 6 de mayo de 2025, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
10. Mediante decreto del 9 de mayo de 2025, se programó la audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
11. A través del escrito N° 2, recibido el 12 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante se pronunció en relación a la absolución formulada por el Adjudicatario y la Entidad, en los siguientes términos:

Observaciones a la absolución del Adjudicatario:

- Señala que el Adjudicatario cuestionó la característica técnica C01 presentada por su representada; sin embargo, dicha característica forma parte del sistema mecánico de posicionamiento de la lámpara quirúrgica. En ese sentido, precisa que la exigencia se relaciona con el diseño físico de la lámpara y no con el campo iluminado.
- Por otro lado, respecto a la supuesta discrepancia entre los manuales de uso de los modelos 6MC y 8MC, indica que ambos productos comparten la misma estructura básica y difieren únicamente en algunas funciones, motivo por el cual utilizan el mismo manual de usuario. Este caso no sería una excepción.
- En cuanto al tipo de tecnología de reducción de sombras requerida, sostiene que se ofreció la tecnología estándar, ya que la Entidad no especificó un tipo particular. Por lo tanto, su representada habría cumplido con la característica técnica B02.
- Del análisis del Formato N.º 1 de la oferta presentada por el Adjudicatario, se observa que el modelo ofertado es el "Q-Flow", el cual presenta múltiples variantes.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- No obstante, el modelo finalmente ofrecido por el Adjudicatario es el “Q-Flow Intelligent 6i”, distinto al consignado en el Formato N.º 1, lo que habría generado una incongruencia.

Observaciones al informe técnico legal de la Entidad:

- Precisa que la intensidad luminosa es una medida que indica la cantidad de luz emitida en una dirección específica desde una fuente de luz, y no un valor “promedio” dentro de un campo de trabajo, como sostiene la Entidad. En consecuencia, lo afirmado por la Entidad carecería de validez y sustento técnico.
- En ese sentido, argumenta que, de acuerdo con la norma IEC 60601-2-41, para medir correctamente la intensidad luminosa útil durante una intervención quirúrgica, el luxómetro debe colocarse en el campo iluminado, específicamente en el centro del haz de luz, a una distancia de referencia determinada por el fabricante. Así, en ninguna parte de la citada norma se establece que deba utilizarse un “valor promedio” para dicha medición.
- Añade que tanto el Adjudicatario como la empresa CARDIOPULMONARY CARE S.A.C. han declarado una “intensidad luminosa” medida desde el centro del campo luminoso, dado que en ambos casos se hace referencia al término “ac”, el cual significa “iluminancia central”. Sin embargo, a dichos postores sí se les admitió su oferta.
- Por lo tanto, advierte la existencia de un trato diferenciado por parte de la Entidad, que evidenciaría una intención de favorecer al Adjudicatario.
- Respecto a la especificación técnica B09, sostiene que carece de sustento técnico la afirmación de la Entidad según la cual la atenuación es un proceso mediante el cual la intensidad de la luz disminuye a medida que atraviesa un medio. Afirma que dicha característica debe ser regulable electrónicamente, en función de las necesidades del usuario.
- En relación con la especificación técnica C01, indica que cuando la Entidad solicita “fácil maniobrabilidad y estabilidad de posicionamiento de los campos iluminados”, en realidad está haciendo referencia a la cúpula de la lámpara y a su sistema mecánico de soporte, ya que el campo iluminado es

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

el resultado de la proyección de luz generada por el cuerpo luminoso. Por lo tanto, el movimiento y la estabilidad del campo dependen directamente del sistema mecánico de posicionamiento.

- En este contexto, el término “maniobrabilidad” se refiere a la capacidad de mover la lámpara con precisión y sin esfuerzo, mientras que “estabilidad” implica que, una vez posicionada la cúpula, esta debe mantenerse firme, sin vibraciones ni desplazamientos.
 - Por consiguiente, la exigencia técnica de la Entidad está vinculada al diseño físico de la lámpara y no al campo iluminado en sí, el cual es una consecuencia óptica del correcto posicionamiento.
 - Finalmente, cuestiona la respuesta de la Entidad en la que se señala que la omisión del Adjudicatario respecto a la declaración jurada de no estar sujeto al otorgamiento de registro sanitario es subsanable. A su entender, dicha omisión no es subsanable, por lo que considera que el comité de selección actuó incorrectamente al no realizar una adecuada evaluación de la oferta, intentando justificar el cumplimiento de la característica técnica A04.
12. Con Carta N°000089-2025-GRLL-GGR-GRS-OAD-UTF-ABAST presentado el 13 de mayo en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 13. Mediante decreto del 13 de mayo de 2025 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
 14. A través del escrito s/n presentado el 14 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 15. Con escrito N°3 presentado el 19 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 16. Por decreto del 19 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 4 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se admita su oferta y se disponga la evaluación y calificación de la misma y, de corresponder se le otorgue la buena pro, en el marco del procedimiento de selección.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco¹.

Cabe precisar que, el plazo previsto para el presente procedimiento es el establecido para la licitación pública, de conformidad con lo señalado en el numeral 34.9 del artículo 34 del Reglamento, según el cual, en el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor referencial del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 7'305,804.91 (siete millones trescientos cinco mil ochocientos cuatro con 91/100 soles) y el valor del ítem N°4, materia de impugnación, asciende a S/ 961,292.00 (novecientos sesenta y un mil doscientos noventa y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto total es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem N° 4 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se admita su oferta y se disponga la evaluación y calificación de la misma y, de corresponder, se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En relación con ello, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem N°4 del procedimiento de selección se publicó en el SEACE el 4 de abril de 2025, por lo que, el Impugnante tenía plazo para interponer el mismo hasta el 16 de abril de 2025, en ese sentido, se ha verificado que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 16 de abril de 2025; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en el artículo 119 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor John Edwin López Torrejón, gerente general del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Al respecto se señala que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros supuestos, cuando el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada impugna la adjudicación de la buena pro, sin haber cuestionado previamente la no admisión o descalificación de su propia oferta y sin haber revertido dicha condición.

En el presente caso, de acuerdo con la información publicada en el SEACE, la oferta del impugnante no fue admitida. En ese sentido, dicho postor tiene legitimidad para cuestionar su no admisión; y, en caso logre revertir esa condición, podrá cuestionar válidamente la admisión de la oferta del adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta no fue admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del recurso presentado por el impugnante se advierte que este cuestiona tanto la no admisión de su oferta como el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario en el Ítem N° 4 del procedimiento de selección. En ese sentido, solicita la revocación de dichos actos y, en consecuencia, que se declare la no admisión de la oferta del adjudicatario, se admita su propia oferta, se disponga su evaluación y calificación, y, de corresponder, se le otorgue la buena pro.

Por tanto, del análisis de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación, se aprecia que estos están debidamente orientados a sustentar las pretensiones formuladas, no configurándose en este caso la causal de improcedencia señalada.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

I. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró la siguiente pretensión válida:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admisión de su oferta, respecto del ítem N° 4.
- Se disponga que el comité de selección continúe con la evaluación y calificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, de corresponder, respecto del ítem N° 4.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, respecto del ítem N° 4.

II. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 25 de abril de 2025, por lo cual, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

resolución del Tribunal, con el recurso de apelación, podían absolver el traslado del recurso de apelación hasta el día **30 del mismo mes y año**.

Respecto a ello, se aprecia que el 30 de abril de 2025 el Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación; es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

En consecuencia, serán tomados en cuenta los cuestionamientos efectuados por el Impugnante y el Adjudicatario.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir de la oferta del Impugnante, respecto del ítem N° 4.
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del Impugnante por los cuestionamientos efectuados por el Adjudicatario, respecto del ítem N° 4.
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del Impugnante por los cuestionamientos a su oferta efectuados por el Adjudicatario, respecto del ítem N° 4.
- Determinar si corresponde disponer que el comité de selección, continúe con la evaluación calificación y el otorgamiento de la buena pro, de corresponder, de la oferta del Impugnante, respecto del ítem N° 4.

III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, respecto del ítem N° 4.

9. Conforme se expuso en los antecedentes, el impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta, por supuestamente no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas B03, B09 y C01.

Sostiene que su propuesta, contenida en los folios 254, 256, 257 y 260, sí acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas observadas.

10. Al respecto, el adjudicatario señala que el impugnante no acreditó la especificación técnica C01, referida a que el sistema mecánico de posicionamiento del equipo ofertado debe garantizar fácil maniobrabilidad y estabilidad en el posicionamiento de los campos iluminados. Indica que el sustento presentado solo hace referencia a la estabilidad del cuerpo luminoso, pero no a la de los campos iluminados, por lo que no cumpliría con lo requerido en dicha especificación.
11. Por su parte, la Entidad manifiesta que la oferta del impugnante no acredita de manera clara, precisa y objetiva el cumplimiento de las especificaciones técnicas B03, B09 y C01, especialmente en comparación con las presentadas por los demás postores.
12. En ese contexto, y considerando que el impugnante ha cuestionado los fundamentos del Comité de Selección para no admitir su oferta, este Colegiado procederá al análisis correspondiente.

Así, se evidencia que, conforme al *“Acta de apertura, admisión, evaluación y*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, en adelante el Acta, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:

| ANEXO 04 - ITEM 4 LAMPARA QUIRURGICA DE TECHO DE INTENSIDAD ALTA | | | | |
|--|---|---|--|--|
| EVALUACIÓN DE OFERTAS LP 03-2024-GERESA/CS-1- | | | | |
| POSTORES | | POSTOR 1 | POSTOR 2 | POSTOR 3 |
| ADMISIÓN DE OFERTA | | CARDIOPULMONARY CARE SAC RUC: 20512709088 | J&G INVERSIONES PERU SAC RUC: 20601586470 | ROCA SAC RUC: 20101337261 |
| 2.2.1 | Documentación de presentación obligatoria | | | |
| | B03 | INTENSIDAD LUMINOSA DE 160,000 LUX O MÁS PARA AMBAS CÚPULAS UN (01) METRO DE DISTANCIA. | NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y NO ACREDITA SU CUMPLIMIENTO. SUSTENTAN "INTENSIDAD DE LUZ CENTRAL" Y NO LO RELACIONAN CON INTENSIDAD LUMINOSA | CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y ACREDITA SU CUMPLIMIENTO. |
| | B09 | CONTROL DE INTENSIDAD LUMINOSA DE 30% A 100% O RANGO MÁS AMPLIO. | NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y NO ACREDITA SU CUMPLIMIENTO. SUSTENTAN "RANGO DE ATENUACIÓN" NO CONTROL DE INTENSIDAD LUMINOSA Y TAMPOCO LO RELACIONAN. | CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y ACREDITA SU CUMPLIMIENTO. |
| ✓ | C01 | DE FÁCIL MANIOBRABILIDAD Y ESTABILIDAD DE POSICIONAMIENTO DE LOS CAMPOS ILUMINADOS. | NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y NO ACREDITA SU CUMPLIMIENTO. NO SUSTENTAN QUE LA ESTABILIDAD Y MANOBRABILIDAD SEAN PARA LOS CAMPOS ILUMINADOS. | CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y ACREDITA SU CUMPLIMIENTO. |
| | | | | |

Nota: Información extraída de las páginas 56, 60 y 61 del Acta.

Nótese que, el comité de selección declara la no admisión de la oferta del Impugnante, por tres observaciones:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

- 1) No cumpliría con la especificación técnica B03: “Intensidad luminosa de 160,000 LUX o más para ambas cúpulas a un (01) metro de distancia”, toda vez que el impugnante sustenta únicamente la “intensidad de luz central”, sin establecer relación directa con la intensidad luminosa requerida en dicha especificación.
 - 2) No cumpliría con la especificación técnica B09: “Control de intensidad luminosa de 30% a 100% o rango más amplio”, ya que el impugnante presenta como sustento un “rango de atenuación”, sin acreditar el control efectivo de la intensidad luminosa ni vincularlo expresamente con la exigencia técnica.
 - 3) No cumpliría con la especificación técnica C01: “De fácil maniobrabilidad y estabilidad de posicionamiento de los campos iluminados”, dado que el impugnante no demuestra que la estabilidad y maniobrabilidad mencionadas correspondan específicamente al posicionamiento de los campos iluminados, conforme lo exige la especificación.
- 13.** Ahora bien, respecto a la primera observación relacionada con el cumplimiento de la especificación técnica B03: “Intensidad luminosa de 160,000 LUX o más para ambas cúpulas a un (01) metro de distancia”, a fin de dilucidar la controversia planteada, corresponde remitirnos a las bases integradas, en tanto estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que los postores deben sujetarse al formular sus propuestas y sobre cuya base el Comité de Selección debe realizar su evaluación.

En ese contexto, debe considerarse que el objeto de la convocatoria es la “Adquisición de craneótomo, equipo ecógrafo oftalmológico, esterilizador con generador eléctrico de vapor y mamógrafo; además de otros activos en el Hospital Regional Docente de Trujillo, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”. En particular, el presente análisis se refiere al Ítem N° 4: “Lámpara quirúrgica de techo de intensidad alta”.

Sobre este punto, se advierte que el numeral 2.2.1.1 – *Documentos para la admisión de la oferta*, contenido en el Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, establece los requisitos que debían cumplirse para la admisión de las ofertas, según se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
(...)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
(...)
- e) El postor deberá demostrar copia fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y características técnicas solicitadas por la entidad, para lo cual deberá presentar el FORMATO N°01 "Hoja de presentación del Equipo/Sustento de Cumplimiento de Características Técnicas"⁵

Asimismo, el postor adjuntará copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio Técnico, Folletos, data sheets o Brochure de los fabricantes o dueños de la marca y modelos de las partes correspondientes al cumplimiento de especificaciones técnicas establecidas **TAMBIEN SE EMPLEARÁ CARTA (S) DEL FABRICANTE CON FECHA MÁXIMO DE ANTIGÜEDAD 12 MESES A LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTAS; PARA SUSTENTAR CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE CADA UNO DE LOS EQUIPO (DEBIDAMENTE ACREDITADA POR EL FABRICANTE Y QUE LA INFORMACIÓN SEA VERDADERA; VERIFICABLE BAJO RESPONSABILIDAD DEL POSTOR). RESPECTO AL SUSTENTO GRÁFICO (PLANOS, FIGURAS O IMÁGENES), QUE SUSTENTAN EL (LOS) BIEN(ES) OFERTADO(S), OBJETO DE LA CONVOCATORIA, TENDRÁ QUE ESTAR COMPATIBILIZADO CON EL SUSTENTO LITERAL CORRESPONDIENTE. SI EN LAS PROPUESTAS, EXISTIERA CONTRADICCIONES ENTRE EL SUSTENTO GRÁFICO Y LITERAL, ÉSTAS SERÁN DESESTIMADAS.**

La propuesta del postor debe indicar lo señalado en el FORMATO N°01 indicando claramente el número de folios(s) que sustenta el cumplimiento de las características técnicas, como sustento y respaldo de la información indicada. Para el número de los folios no deberá colocarse rangos de números, sino números individuales. Las características técnicas que deberán acreditarse con los documentos adicionales mencionados son:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO MEDICO | TOTAL | ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A SUSTENTAR |
|------|--|-------|---|
| 1 | ASPIRADOR DE SECRECIONES RODABLE | 23 | A01 A02 A03 A04 A05 A06 A07 A08 B01 B02 B03 B04 B05 B06 C01 C02 C03 C04 C05 C06 D01 D02 D03 D04 D05 D06 D07 E01 E02 E03 E04 E05 E06 E07 E08 E09 E10 E11 E12 F01 |
| 2 | ELECTROBISTURI DE POTENCIA ALTA | 7 | A01 A02 A03 B01 B02 B03 B04 B05 B06 B07 B08 B09 B10 B11 B12 B13 B14 B15 B16 C01 C02 C03 C04 C05 C06 C07 C08 C09 C10 C11 C12 D01 D02 D03 D04 D05 D06 D07 E01 E02 E03 E04 E05 E06 E07 E08 E09 E10 E11 E12 F01 |
| 3 | ELECTROBISTURI DE POTENCIA MEDIA | 3 | A01 A02 A03 B01 B02 B03 B04 B05 B06 B07 B08 B09 B10 B11 B12 B13 B14 B15 B16 C01 C02 C03 C04 C05 C06 C07 C08 C09 D01 D02 D03 D04 D05 D06 D07 E01 E02 E03 E04 E05 E06 E07 E08 E09 E10 E11 E12 F01 |
| 4 | LAMPARA QUIRURGICA DE TECHO DE INTENSIDAD ALTA | 5 | A01 A02 A03 A04 A05 A06 A07 A08 A09 A10 B01 B02 B03 B04 B05 B06 B07 B08 B09 B10 B11 B12 B13 C01 C02 C03 D01 E01 E02 E03 E04 E05 E06 E07 F01 F02 F03 F04 F05 F06 F07 F08 F09 F10 F11 F12 G01 G02 H01 H02 H04 H06 |
| 5 | MESA DE OPERACIONES HIDRAULICA/ELECTRICA | 5 | A01 A02 A03 A04 A05 A06 A07 A08 A09 A10 A11 A12 B01 B02 B03 B04 B05 B06 B07 B08 B09 B10 B11 B12 B13 B14 C01 C02 C03 C04 C05 C06 C07 C08 C09 C10 D01 D02 D03 D04 D05 D06 D07 E01 E02 E03 E04 E05 E06 E07 E08 E09 E10 E11 E12 F01 F02 G01 G02 |

14. Nótese que, se requirió como requisito de admisión, demostrar de manera fehaciente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y características técnicas solicitadas, estando entre ellas, para ÍTEM N°4, la especificación "B03". Para lo cual los postores debían adjuntar "copia de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio Técnico, Folletos, data sheets o Brochure de los fabricantes o dueños de la marca y modelos de las partes correspondientes al cumplimiento de especificaciones técnicas establecidas” y “cartas del fabricante con fecha máximo de antigüedad 12 meses a la presentación de las ofertas”.

15. Cabe señalar que, como requisito de admisión, se exigió acreditar de manera fehaciente que el bien ofertado cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas. En el caso del Ítem N° 4, ello incluye el cumplimiento de la especificación técnica “B03”.

Para tal efecto, los postores debían adjuntar documentación sustentatoria, entre la cual se encuentran: copias de catálogos, manuales de uso y operación, manuales de servicio técnico, folletos, data sheets o brochures emitidos por los fabricantes o titulares de la marca y modelo de las partes que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas. Asimismo, debían presentar cartas del fabricante con una antigüedad no mayor a 12 meses contados desde la fecha de presentación de las ofertas.

16. En esa línea, respecto a la especificación técnica B03, se advierte que esta fue debidamente señalada en las especificaciones técnicas del Ítem N°4, en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas; conforme se muestra:

| ÍTEM N° 4 | |
|---|---|
| ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LÁMPARA QUIRÚRGICA DE TECHO DE INTENSIDAD ALTA | |
| FAMILIA | EQUIPO DE SOPORTE DE VIDA. |
| DENOMINACIÓN ESTANDARIZADA DE EQUIPAMIENTO EN SALUD | LÁMPARA QUIRÚRGICA DE TECHO DE INTENSIDAD ALTA. |
| DESCRIPCIÓN FUNCIONAL | EQUIPO BIOMÉDICO USADO PARA INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. PROPORCIONAN LUZ HOMOGÉNEA SIN SOMBRAS SOBRE LA ZONA DEL PACIENTE QUE SE VA A OPERAR. |
| FINALIDAD PÚBLICA | ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE LÁMPARAS CIALÍTICAS DE TECHO DE DOS SATÉLITES PARA EL SERVICIO DE CENTRO QUIRÚRGICO. |
| | A01 ANCLADO EN EL TECHO. |
| | A02 DE DOS (02) CUERPOS LUMINOSOS LOS CUALES PRODUCEN LUZ NATURAL. |
| | (...) |
| B. SISTEMA DE ILUMINACIÓN | B01 ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED DE LUZ BLANCA. |
| | B02 REDUCCIÓN DE SOMBRAS CREADAS POR EL CUERPO DEL CIRUJANO. |
| | B03 INTENSIDAD LUMINOSA DE 160.000 LUX O MÁS PARA AMBAS CÚPULAS UN (01) METRO DE DISTANCIA. |
| | B04 TEMPERATURA DE COLOR DE 3.900°K O MÁS PARA AMBOS CUERPOS LUMINOSOS. |
| | B05 DIÁMETRO MÍNIMO DE CAMPO ILUMINADO 20 cm O MENOS PARA AMBOS CUERPOS LUMINOSOS. |

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

17. De ese modo, la especificación técnica B03, según las bases, está referida a la “Intensidad luminosa de 160,000 lux o más para ambas cúpulas un (01) metro de distancia”.
18. Teniendo en cuenta ello, corresponde remitirnos a la oferta del Impugnante, a fin de verificar si, conforme se requiere en las bases integradas definitivas, este cumple con acreditar fehacientemente que el bien ofertado cumple con la referida especificación técnica.
19. Así, a fojas 245 al 250 de la oferta del Impugnante, obra el “FORMATO N°01” referido a la “Hoja de presentación del Equipo/Sustento de Cumplimiento de Características Técnicas”; en el cual se consigna que el sustento de la especificación técnica B03, obra a fojas 260 de la oferta del Impugnante, conforme se muestra:

FORMATO N° 01

HOJA DE PRESENTACION DEL EQUIPO /SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE CARACTERISTICAS TECNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2024-GERESA/LL-PRIMERA CONVOCATORIA
 Presente.-

En calidad de Postor y en cumplimiento de mi oferta y las condiciones existentes, el suscrito adjunta el sustento de cumplimiento de acuerdo con las características indicadas en la Ficha Técnica

| SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS | | | | |
|--|---|----------------------------------|---|-------------------------|
| Denominación del Bien y/o equipo ofertado | LÁMPARA QUIRÚRGICA DE TECHO DE INTENSIDAD ALTA | | | |
| Nombre o razón social del postor | J & G INVERSIONES PERU S.A.C. | | | |
| Fecha de Fabricación | 2025 | | | |
| Marca del Equipo | DR. MACH | | | |
| Modelo del equipo | MACH LED 6MC F / MACH LED 6MC F | | | |
| Garantía Comercial | TREINTA Y SEIS (36) meses | | | |
| Servicio de Post Venta | SESENTA (60) meses | | | |
| CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS | | | | |
| N° | CARACTERÍSTICAS | ESPECIFICACIONES | CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO SI NO | N° FOLIO Y/O COMENTARIO |
| A | CARACTERÍSTICAS GENERALES | CARACTERÍSTICAS GENERALES | | |
| A01 | ANCLADO EN EL TECHO. | ANCLADO EN EL TECHO. | X | 252 |
| (...) | | | | |
| B | SISTEMA DE ILUMINACIÓN | SISTEMA DE ILUMINACIÓN | | 245 |

ALISOS Mz. G1 Lote 17 - SAN MARTÍN DE PORRES - LIMA - TELF.: 370-3683 932 732 674
 intas@jginverperusac.com jginverperusac@gmail.com // Web: jginverperusac.com

J&G INVERSIONES PERU S.A.C.
 INSTRUMENTAL MÉDICO, EQUIPOS ELECTRO-MÉDICOS, MOBILIARIO

| N° | CARACTERÍSTICAS | ESPECIFICACIONES | CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO SI NO | N° FOLIO Y/O COMENTARIO |
|-----|---|---|---|-------------------------|
| B01 | ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED DE LUZ BLANCA. | ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED DE LUZ BLANCA. | X | 254, 263 |
| B02 | REDUCCIÓN DE SOMBRAS CREADAS POR EL CUERPO DEL CIRUJANO. | REDUCCIÓN DE SOMBRAS CREADAS POR EL CUERPO DEL CIRUJANO. | X | 255 |
| B03 | INTENSIDAD LUMINOSA DE 160,000 LUX O MÁS PARA AMBAS CÚPULAS UN (01) METRO DE DISTANCIA. | INTENSIDAD LUMINOSA DE 160,000 LUX PARA AMBAS CÚPULAS UN (01) METRO DE DISTANCIA. | X | 261 |
| B04 | TEMPERATURA DE COLOR DE 3,900°K O MÁS PARA AMBOS CUERPOS LUMINOSOS. | TEMPERATURA DE COLOR DE 4,750°K PARA AMBOS CUERPOS LUMINOSOS. | X | 257, 260, 261 |

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

20. Luego, a fojas 261 de la oferta del Impugnante se aprecia lo siguiente:

| ES | | Mach LED 6MC | | | |
|--|-----|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| | | | | | |
| Datos técnicos de iluminación | | | | | |
| Luces con preparación de cámara | | | | | |
| | | Mach LED 6MC F | Mach LED 6MC DF | Mach LED 6MC F S | Mach LED 6MC DF S |
| Intensidad de luz central (Distancia 1 m) | B03 | 140,000 Lux (opcional: 160,000 Lux*) |
| Diámetro del campo de luz d10 | | 180 mm | 180 mm | 180 mm | 180 mm |
| Diámetro del campo de luz d50 | | 103 mm | 103 mm | 103 mm | 103 mm |
| Intensidad de luz residual con una sombra | | 50 % | 50 % | 50 % | 50 % |
| Intensidad de luz residual con dos sombras | | 41 % | 41 % | 53 % | 53 % |
| Intensidad de luz residual en el suelo de un tubo normado | | 100 % | 100 % | 100 % | 100 % |
| Intensidad de luz residual en el suelo de un tubo normado con una máscara | | 50 % | 50 % | 50 % | 50 % |
| Intensidad de luz residual en el suelo de un tubo normado con dos máscaras | | 41 % | 41 % | 53 % | 53 % |

21. Conforme se puede apreciar, a fin de cumplir con la especificación técnica B03: *“intensidad luminosa de 160,000 LUX o más para ambas cúpulas un (01) metro de distancia”*; el Impugnante sustenta *“intensidad de luz central (Distancia 1m)”*.
22. En este extremo del análisis es preciso traer a colación lo expuesto por el Impugnante, el cual sustenta que, el término *“luz central”* es irrelevante, toda vez que, la intensidad luminosa se expresa en *“lux (lx)”*; de allí que, en su oferta claramente se indica *“opcional: 160,000 Lux”*. Agrega que, se debe tener en cuenta que el documento oficial se encuentra en su idioma original, por lo que la traducción correcta debió ser *“intensidad de iluminación central”*.
23. Por su parte la Entidad, precisa que la luz central representa el valor máximo emitido por la lámpara directamente en el **centro** del campo luminoso; por su parte, la intensidad luminosa medida a un metro de distancia, refiere el valor promedio dentro del campo de trabajo, abarcando toda el área iluminada y no únicamente el centro del campo luminoso.
24. Conforme se puede apreciar, si bien el Impugnante refiere que al consignar en el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

folio 264 la característica: “opcional: 160,000 LUX” estaría cumpliendo con la especificación técnica “*intensidad luminosa de 160,000 lux o más para ambas cúpulas un (01) metro de distancia*”, lo cierto es que, en los términos que se muestra, este Colegiado no podría aseverar ello, pues no obra en la propia oferta alguna indicación referida que la sola característica “opcional: 160,000 LUX” equivalga a “*intensidad luminosa de 160,000 lux o más para ambas cúpulas un (01) metro de distancia*”.

Del mismo modo, el Impugnante refiere que el término “luz central” no es relevante, sin embargo, es así como está descrita la especificación técnica de su producto; sin embargo, este Colegiado no puede omitir dicha información y menos aún afirmar con categoría que “intensidad de luz central” es lo mismo a “intensidad luminosa”, máxime sí, de la propia terminología podría entenderse que, la “intensidad de luz central” podría referirse a la intensidad de la luz en un punto en específico (central).

25. A ello cabe precisar que, no es función del comité de selección, de la Entidad o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente presentado **en función de las condiciones expresamente detalladas**, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

Asimismo, cabe indicar que, es deber de cada postor ser diligente y presentar ofertas, de tal manera que el comité de selección o la Entidad en general pueda evidenciar lo que el postor se encuentra presentando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, **la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta**, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en dichos documentos, **que no hayan sido expresamente descritos**, o aseverados, y **que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse**, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en los mismos.

26. De ese modo, en el presente caso, de la revisión integral de la oferta del Impugnante no se aprecia ningún dato o documento adicional que vincule lo requerido en la especificación técnica B03 de las bases integradas definitivas, con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

lo ofertado por el Impugnante, el cual, en los términos que ha sido descrito no permite afirmar con **fehaciencia** que su producto cumple con dicha especificación técnica.

Cabe precisar que, de la revisión de las bases integradas definitivas, se evidencia que no se ha restringido la posibilidad de los postores para acreditar las especificaciones técnicas a un solo documento en específico, habiéndose brindado la posibilidad de acreditar las mismas con distinta documentación como catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio Técnico, Folletos, data sheets o Brochure de los fabricantes; por lo tanto, el Impugnante ha tenido distintas opciones para acreditar que cumple con la especificación técnica B03, e inclusive en las propias bases se le precisa que *“deberá demostrar fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas”*.

De ese modo, este Tribunal no ejerce la función de perito técnico, sino que aplica las reglas del procedimiento de selección, conforme han sido redactadas y verifica las ofertas en base a lo expresamente demostrado, siendo responsabilidad de los postores de presentar los documentos suficientes que demuestren fehacientemente que su oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, sin necesidad de recurrir a interpretaciones.

27. Por lo tanto, no corresponde amparar la primera pretensión del Impugnante, referida a revocar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta que presentó en el procedimiento de selección.
28. Ahora bien, considerando que la condición del Impugnante no variará, carece de objeto pronunciarse por los otros cuestionamientos efectuados por el comité de selección y el Adjudicatario a la oferta del mismo.
29. Por otra parte, considerando que el Impugnante no ha logrado revertir su condición de no admitido, este no ha adquirido la condición de postor hábil, y por lo tanto carece de legitimidad procesal para impugnar la calificación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3667-2025-TCP-S4

corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

30. Sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento de la Entidad el cuestionamiento formulado por el Impugnante, sobre la omisión del Adjudicatario de presentar la *declaración jurada y el listado de materiales y equipos que no están sujetos a registro sanitario (emitido por DIGEMID)*, lo cual ha sido confirmado por la Entidad, con motivo de la absolución del traslado del recurso de apelación; a fin de que evalúe lo propio, y determine las acciones inmediatas a ello sucedido.
31. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado —además de improcedente respecto de una de las pretensiones—, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el mismo día en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 12, 16, 17 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **J & G INVERSIONES PERU S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 03-2024-GERESA/LL (Primera convocatoria) efectuado por la Gerencia Regional de Salud La Libertad para la *“Adquisición de craneotomo, equipo ecógrafo oftalmológico, esterilizador con generador eléctrico de vapor y mamógrafo; además de otros activos en el hospital regional docente de Trujillo, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad” - Ítem 04: “lampara quirúrgica de techo de intensidad alta”*, respecto a su cuestionamiento a la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta e **Improcedente** respecto de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas *Resolución N° 3667-2025-TCP-S4*

cuestionamientos formulados a la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. Confirmar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa **J & G INVERSIONES PERU S.A.C.**, en el marco del ítem N°4 de la Licitación Pública N° 03-2024-GERESA/LL (Primera convocatoria) efectuado por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. Ejecutar** la garantía otorgada por la oferta del postor **J & G INVERSIONES PERU S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.